
Ordenanza impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Miladys del Carmen Rodríguez Rosario.

Abogados: Dr. Higinio Echavarría de Castro, Licdos. Miguel Salvador González Herrera y Francisco Fabrè.

Recurrido: Juan Arturo Zapata Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911657-4, domiciliada y residente en la calle 6, No. 5, apto. 201, Edif. María Fernanda II, ensanche Paraíso de esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lcdo. Miguel Salvador González Herrera, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de la cédula de identidad núm. 001-0784426-8 y 001-0106736-1, con estudio profesional ubicado en el local núm. 203, 2do piso de la Av. 27 de Febrero núm. 583, del sector Los Restauradores de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 040/2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrida Miladys del Carmen Rodríguez Rosario en contra del señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, por falta de interés. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés E. Ventura Paulino y Juan Arturo Zapata Rodríguez, en contra de la señora Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, mediante el acto No.801/2014 de fecha 05 de noviembre del año 2014, del ministerial Hugo Leonel Segura Vargas, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el RECURSO y MODIFICA la Ordenanza No. 1725/2014 de fecha 02 de septiembre del año 2014 dictada en atribuciones de referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ORDENA el levantamiento parcial de la Oposición a pago y Entrega de valores notificada mediante los actos Nos. 364/14 y 365/14, de fechas 28 del mes de mayo del año 2014, instrumentados por el ministerial B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Andrés Estanislao Ventura Paulino y Juan Arturo Zapata Rodríguez, trabada por ante las entidades bancaria Banco Popular Dominicano, C. por A. , Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple León, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Banco Central de la República Dominicana y Banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) del 50% de los valores pertenecientes a los señores Andrés Estanislao Ventura Paulino y Juan Arturo Zapata Rodríguez.

Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Dulce María María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena y Dra Martha Olga García Santamaría, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente del Lcdo Francisco Fabrè, por sí y por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado constituido de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de la ley. Violación al derecho de defensa y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos, Arts. 3 y 65.3 de la Ley 3726, en cuanto a la decisión de inadmisibilidad. **Segundo medio** Violación de la ley. Violación al derecho de defensa y falta de base legal y desnaturalización de los hechos, Arts. 3 y 65.3 de la Ley 3726, en cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que planteó ante la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad e interés del coapelante, Juan Arturo Zapata Rodríguez, en razón de que dicho señor mediante acto núm. 27-2015 de fecha 12 de febrero de 2015 aportado ante la alzada, notificó a las partes y a los abogados representantes de estas, una declaración jurada contentiva de advertencia a no interponer acciones legales en su nombre, respecto a la demanda en referimiento, recurso de apelación u otra instancia que pueda existir entre los señores Miladys del Carmen Rodríguez Rosario y Andrés E. Ventura Paulino, por ser la primera su madre y el segundo su padre de crianza; expresando además, que no ha otorgado poder a ninguna de las partes en conflicto para que lo represente, sin embargo, los abogados del coapelante Andrés E. Ventura Paulino sin autorización alguna, hicieron figurar el nombre de Juan Arturo Zapata Rodríguez en el recurso de apelación, interpuesto por el primero; que no obstante la claridad de lo indicado la corte *a qua* en flagrante violación a Los Arts. 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 y 1984 del Código Civil, rechazó el medio de inadmisión propuesto, basándose exclusivamente en que Juan Arturo Zapata había sido objeto de acto de oposición a los bienes, los cuales eran de la comunidad, sin dicha alzada resolver el punto alegado.

Considerando, que la parte recurrida no produjo memorial de defensa, razón por la cual se pronunció el defecto en su contra mediante la Resolución núm. 2015-4208 de fecha 6 de noviembre de 2015, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: "(...) que reposa en el expediente el acto No. 27/2015, de fecha 09 de febrero de 2015 (...) contentivo de la declaración jurada y advertencia a interponer acciones legales; que del referido acto se advierte la declaración jurada por ante notario público realizada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez en fecha 06 de febrero de 2015, (...) del acto descrito anteriormente se advierte que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez no tiene ningún interés respecto a los procesos judiciales que se ventilan entre los señores Miladys del Carmen Rodríguez Rosario y Andrés Estanislao Ventura Paulino, sin embargo, del acto No. 364, de fecha 28 del mes de mayo de 2014, se puede constatar que los bienes pertenecientes a éste fueron embargados, además esta alzada ha comprobado que el mismo es parte en el proceso de partición de bienes incoado, mediante acto No. 362/14, de fecha 28 de mayo de 2014, por supuestamente tener bienes muebles e inmuebles, pertenecientes a la comunidad, evidenciándose una calidad e interés por parte de éste, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión por falta de interés invocado por la recurrida".

Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, planteado por la actual recurrente por entender que Juan Arturo Zapata Rodríguez, tenía calidad e interés, porque a este le habían sido embargados bienes pertenecientes a la comunidad y además por haber sido parte del proceso de partición, razonamiento que según postura de esta Corte de Casación no se corresponde con el punto que realmente le fue planteado a la alzada, en razón de que si bien es cierto que el indicado coapelante tenía calidad para recurrir en apelación, por los motivos expuestos por la corte *a qua*, este no tenía interés en ejercer dicho recurso y así lo

manifestó mediante declaración jurada notificada a las partes y a sus respectivos abogados mediante el acto núm. 27/2015 ya descrito, al advertirles que se abstuvieran de ejercer cualquier acción en su nombre, lo cual implicaba una renuncia a las vías recursorias, acto que fue examinado por la corte *a qua*, sin otorgarle su verdadero sentido y alcance, desconociendo además que el interés es uno de los requisitos fundamentales para poder accionar en justicia.

Considerando, que en ese orden de ideas, dicha alzada debió declarar inadmisibile el recurso respecto al aludido coapelante por la falta de interés expresada por él, medio que podía ser pronunciado hasta de oficio, conforme lo dispone el Art. 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Considerando, que no obstante, lo precedentemente indicado, cabe resaltar, que si bien el recurso de apelación era inadmisibile por falta de interés respecto a Juan Arturo Zapata Rodríguez, no lo era con relación al coapelante señor Andrés Estanislao Ventura Paulino, persona que sí tenía interés en recurrir, puesto que mediante sus pretensiones procuraba la revocación de la ordenanza que rechazó la demanda en levantamiento de oposición trabada por Miladys del Carmen Rodríguez en su perjuicio, por lo tanto, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidat total del referido recurso, como pretendía la recurrente se apartó del ámbito legal de conformidad con lo dispuesto en el referido texto legal, motivos por los cuales la sentencia será casada únicamente, respecto a este punto, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar.

Considerando, que por otra parte, en el segundo medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al ordenar el levantamiento parcial de la oposición a pago trabada por ella contra Andrés Estanislao Ventura, violó la sentencia núm. 481-15 de fecha 8 de abril de 2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que había ordenado la partición de bienes entre ellos, lo cual constituye además una violación al Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que la decisión de la corte colida con la sentencia que ordenó dicha partición.

Considerando, que en el aspecto del medio objeto de estudio, la corte *a qua* expresó lo siguiente: "(...) de lo expuesto por la jueza *a qua* se evidencia, que la misma rechazó totalmente el levantamiento, de la oposición trabada por la señora Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, por entender que en apariencia es poseedora de derechos, inobservando que la señora como ex concubina del señor Andrés Ventura Paulino su posible derecho, en principio, no excederá del 50% de los bienes pertenecientes a éste y no de la totalidad en sí, bajo una presunción simple de co-titularidat por lo que procede revocar parcialmente la ordenanza (...), en el caso que nos ocupa se ha comprobado en apariencia la existencia de una convivencia marital, y atendiendo a dicha relación es necesario establecer que en principio la señora Miladys del Carmen Rodríguez Rosario podría ser propietaria del 50% de los bienes tal y como se expresó (...) con relación a los bienes puestos a nombre del señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, solo aplicaría en esa medida el 50% correspondiente a los bienes a cargo de éste entendiendo que el mismo ha admitido ser propietario de alguno de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad, pues hay que presumir que un 50% le corresponde al excónyuge, motivos por los cuales procede el levantamiento de la medida conservatoria con respecto al 50%, hasta tanto intervenga sentencia definitiva".

Considerando, que sobre lo alegado en el medio analizado, es preciso señalar, que si bien es cierto que mediante sentencia núm. 0481-15 de fecha 8 de abril de 2015, depositada ante la corte *a qua*, el tribunal de primer grado ordenó la partición de bienes sobre la unión de hecho que existió entre las partes ahora en conflicto, dicha partición se encuentra en la primera etapa del proceso, puesto que se ha limitado a ordenarla, así como a designar los peritos correspondientes, conforme a la disposición del Art. 823 del Código de Procedimiento Civil, los cuales posteriormente en una segunda etapa tendrán que realizar operaciones propias de la partición, consistente en inventariar los bienes, tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división, de lo cual se infiere, que aún no ha sido establecido mediante sentencia con carácter irrevocable de cosa juzgada, los bienes que corresponden a cada una de las partes involucradas en el proceso.

Considerando, que en ese sentido, el hecho de que la corte *a qua* ordenara en su decisión el levantamiento parcial de la oposición trabada, con la cual la recurrente procuraba preservar sus derechos, en modo alguno contraviene lo decidido por la corte *a qua* en la indicada sentencia núm. 0481-15, por el contrario, la misma es

cónsona con dicho fallo, puesto que la alzada reconoció en su decisión esos derechos que le fueron tutelados a la recurrente al establecer que, en principio, esta era copropietaria del 50% de los bienes fomentados en la relación concubiniaria existente entre ella y el señor Andrés Estanislao Ventura Paulino, sin embargo, consideró que esta no podía indisponer la totalidad de los bienes en detrimento del derecho de copropiedad de la otra parte.

Considerando, que el razonamiento expresado por la corte *a qua* a entender de esta Sala es correcto, puesto que si bien la recurrente puede trabar medidas precautorias a fin de salvaguardar sus derechos, debe hacerlo hasta la medida de lo que en principio le corresponde, sin afectar los intereses de la otra parte y además se trata de un juicio jurídicamente racional, que en modo alguno se escapa de la legalidad del fallo impugnado.

Considerando, que asimismo, se debe señalar que cuando las indicadas medidas precautorias resultan excesivas como en la especie, el juez de los referimientos puede limitarlas conforme lo permite, el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo hizo la corte *a qua*; que es oportuno precisar, que aunque la indicada disposición hace referencia a los embargos, por un razonamiento analógico la misma puede ser aplicada a la oposición por tratarse esta de una medida conservatoria trabada en manos de terceros, la cual también persigue la indisposición de bienes; en tal sentido, al haber la corte *a qua* reducido la oposición hasta el 50% y en consecuencia, ordenar el levantamiento parcial de la misma, dicha alzada, actuó dentro de las facultades que le han sido otorgadas por la ley.

Considerando, que en esas circunstancias, no se caracterizan las violaciones denunciadas por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, exceptuando, lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación respecto al señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, contenida en los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, por los motivos que fueron indicados en los numerales 5 y 6 de la presente sentencia, lo que permite casar por vía de supresión y sin envío parcialmente los ordinales primero y segundo, únicamente en cuanto al aspecto indicado.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la resolución núm. 2015-4208, de fecha 6 de noviembre de 2015.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 101, 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 50 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío una parte de los ordinales Primero y Segundo de la ordenanza civil núm. 040-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la admisibilidad del recurso de apelación respecto al señor Juan Arturo Zapata Rodríguez. **SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, contra la referida ordenanza.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.